



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00004-00
Demandante:	Fernando Alberto Brahim Muñoz Y María Margarita Eslava Díaz
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo De Desastres.
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el próximo 23 de noviembre en el medio de control de la referencia, la cual fue presentada el día 15 del mismo mes y año por el apoderado de la parte actora, el Despacho al verificar los documentos anexos que dan cuenta de la justificación que motiva la petición, accederá y reprogramará la misma.

En virtud de lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día jueves nueve (09) de febrero del año 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, hoy 21 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., Nº 47.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87924ee130df3c9d65259d832ddaefc13af922097e3e9c8bf0fa5baa604868**

Documento generado en 18/11/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	Andrea Carolina Combariza Martínez y Otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el pasado 17 de noviembre en el medio de control de la referencia, la cual fue presentada el día 16 del mismo mes y año por el apoderado principal de la parte actora, el Despacho al verificar los documentos anexos que daban cuenta de la imposibilidad de asistir tanto por parte del apoderado principal, como del apoderado sustituto, no realizó la audiencia programada.

En virtud de lo anterior, se procede a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día jueves dieciséis (16) de febrero del año 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Así mismo, se le recuerda al apoderado principal y sustituto de la parte demandante, que **deben garantizar** el recaudo probatorio, esto es, el cumplimiento de la orden de oficio decretada en la audiencia inicial, así como la comparecencia de los demandantes para las respectivas declaraciones pendientes por recaudar, y la testigo técnico citada, los cuales se conectarán de sus cuentas personales de correo electrónico.

Por último, se advierte que los testigos no podrán atender la audiencia de pruebas en el mismo recinto en que se encuentre su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21 de noviembre de 2022** a las **08:00 a.m.**, **Nº 47**.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56d63ae8c2627bbf3ec7cc3f7a103ef3566425493d04207db9f084b243a969**

Documento generado en 18/11/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00216-00
Demandante:	Gloria Zulay Rodríguez Veloza
Demandados:	Municipio de Gramalote
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE GRAMALOTE** y como parte demandante a la señora **GLORIA ZULAY RODRÍGUEZ VELOZA** quien se presenta a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MILAN JOSUE BOTELLO RODRIGUEZ Y ZULEYDY YARIME SALAZAR RODRIGUEZ**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 769** del 22 de octubre del 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”, expedida por el señor Alcalde del Municipio de Gramalote.
 - **Resolución No. 235** del 13 de mayo del año 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 769 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019, Y DE FORMA CONSECUENTE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 213 DEL 18 DE ABRIL DE 2020”.
 - **Oficio No.200.00000784** del 06 de octubre del año 2022, por medio del cual el señor Alcalde del Municipio de Gramalote resuelve negativamente la petición de la parte demandante, consistente en el reconocimiento de la sustitución pensional a su menor hija ZULEYDY YARIME SALAZAR por ser hija de crianza del causante.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor Alcalde del Municipio de Gramalote, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE GRAMALOTE**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la

demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

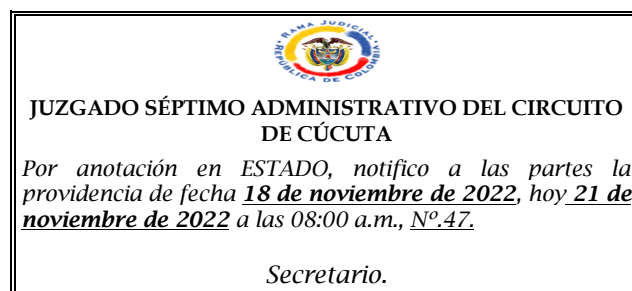
10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e28dbde6ae75fe8d48192e6da31f381371adbda02e851e3b2896a8d5ec8**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00216-00
Demandante:	Gloria Zulay Rodríguez Veloza
Demandados:	Municipio de Gramalote
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada junto con la demanda el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), **CORRASE TRASLADO** al señor Alcalde del Municipio de Gramalote por el término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022 , hoy 21 de noviembre de 2022 a las 08:00 a.m., <u>Nº.47.</u>
Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ada8142fc106022581b556b8bc54270471b28eee2e9285af1c597ea9fd80c8c0**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00242-00
Demandante:	José Gustavo Sánchez Sánchez
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto a la omisión de corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandatorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con la normatividad transcrita, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al

¹ Ver PDF No. 006 del expediente digital

libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que los defectos advertidos pueden ser saneados en el transcurso del proceso.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y como parte demandante al señor **JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

TERCERO: Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución Sanción No. 900.001** del 30 de junio de 2020 “Por la cual se declara proveedor ficticio”, expedida por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
- **Resolución No. 900.0001** del 9 de junio del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, expedida por el Jefe División de Gestión Jurídica Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y al

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DECIMO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería al doctor **LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa a folio 1 del PDF No. 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21 de
noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°47.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dcba763f755390ba1bd5f610811e70e8f02e254c3da930989aa698030a950d**
Documento generado en 18/11/2022 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00096-00
Demandante:	William Hernando Suarez Sánchez
Demandados:	Municipio de Sardinata
Medio de Control:	Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. Indicar claramente las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Señalar claramente los hechos de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.
3. Aportar de manera completa la totalidad de las copias de los memoriales que indicó haber adjuntado como material probatorio, en especial el Acuerdo No. 025 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El proveído del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022) fue notificado por estados electrónicos el día 21 del mismo mes y año, remitiéndole copia digital del mismo al correo de la parte actora aarribaquateque@hotmail.com.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda.**

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió el medio de control de la referencia, el referido auto fue debidamente notificado al actor el día veintiuno (21) del mismo mes y año, por lo cual, los diez (10) días que señala la norma, fenecieron el siete (7) de julio del año en curso, sin que el apoderado de la parte actora haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; adicionalmente, se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda.

En consecuencia, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor William Hernando Suárez Sánchez en contra del Municipio de Sardinata.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m., N°47.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c936b859ae45443c5f7c5d8efe544d015421aa57e0a79f2128af91a0a8dd30**

Documento generado en 18/11/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00232-00
Demandante:	Álvaro Manosalva Guevara
Demandados:	Departamento Norte de Santander – Secretaria de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: “**Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”

En términos concisos, el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura para actuar en procesos judiciales o administrativos pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir actuando como apoderado de otra persona o en algunos casos defendiendo intereses que a él le pertenecen en causa propia.

Ahora bien, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra **el derecho de postulación**, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

Como ya se dijo el derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala taxativamente que es el abogado quien tiene el derecho de postular, lo que se traduce en la aptitud de pedir o de pretender y/o contradecir, por lo que se puede concluir que, por regla general, para acceder a la administración de justicia se requiere estar representado por un profesional del derecho, a quien se le llama abogado, el cual debe ser un profesional titulado por una Universidad oficialmente reconocida, inscrito y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹, pues solo de esta manera se podrán realizar

¹ Artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996

todos los trámites y actos procesales de parte que la ley exige para que se tramite un proceso judicial con una representación técnica.

Ahora bien, el artículo 29 del Decreto 196 de 1971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, derogado parcialmente por la Ley 1123 de 2007, establece las siguientes excepciones para litigar en causa propia o ajena:

(...)

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

(...)

Efectuado el anterior recuento normativo y al revisar el expediente digital, observa el Despacho que el poder que fuere conferido por el señor ÁLVARO MANOSALVA GUEVARA no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que a quien le otorga poder, esto es al señor ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA no cuenta con la tarjeta profesional de abogado, que demuestre que se encuentra efectivamente inscrito como tal para representar los interés del primero en cita, toda vez que el presente medio de control no es de aquellos en los que la Ley permita una intervención directa o de abogado no inscrito.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá aportar al Despacho un nuevo poder, el cual será otorgado a un profesional del derecho debidamente inscrito o nuevamente al señor ABRAHAM DE JESÚS DÍAZ ARCIA – si ya se encuentra inscrito como abogado - a efectos de cumplir con la normatividad en cita.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

Lo anterior, por cuanto si bien se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite denominado “pruebas que solicito de oficio” solicita que el Despacho requiera a la entidad demandada a efectos de que remita la Resolución de Mandamiento de Pago No. 22244 del 15 de septiembre de 2015, no se señala que

haya intentado lograr la consecución de dicho acto administrativo mediante derecho de petición, tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De igual manera solicita la nulidad de la multa de tránsito que identifica como 53752-2014 expedida el 14 de mayo de 2014, sin embargo, no la aporta, y como prueba solo solicita su constancia de ejecutoria.

Entonces teniendo en cuenta lo dicho en precedencia se le pone de presente a la parte actora que es su deber aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentran en su poder y/o pueda obtener mediante derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, respectivamente.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF².

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ALVARO MANOSALVA GUEVARA** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

² Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21
de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.47.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbb8d1d998c1331bd2ee65987ca18c93c9d0ce7d3e1d9bfaddc754a25215e9**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00566-00
Demandante:	Aixa Rubiela Lozano Villamizar
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **AIXA RUBIELA LOZANO VILLAMIZAR** a nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA JOSÉ GRANADOS**.
3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 0080** del 7 de enero de 2022 “Por la cual se niega una solicitud de la Pensión de Sobrevivientes Ley 812”, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

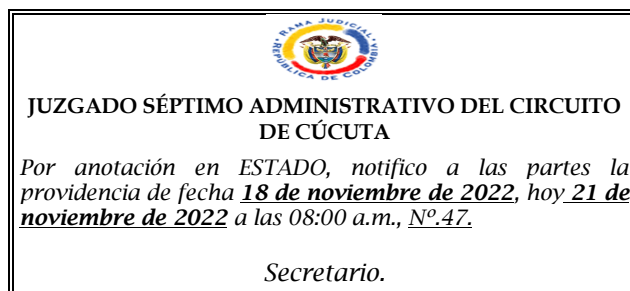
10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa a folio 80 del PDF No. 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9320691b594a30a96c75129d67738793162b9d0a35448363db1f5f7dfff26472**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00602-00
Demandante:	Dagoberto Campo Cobo
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la copia íntegra y completa del acto administrativo que acusa de nulidad del cual solo indica que se expidió el pasado 25 de septiembre y que a través de este se dio respuesta al derecho de petición No. 793804, respecto del reconocimiento del subsidio familiar, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso, toda vez que no se encontró dicho acto en los anexos de la demanda, pese a que en el acápite denominado pruebas se manifiesta que se allega.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **DAGOBERTO CAMPO COBO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

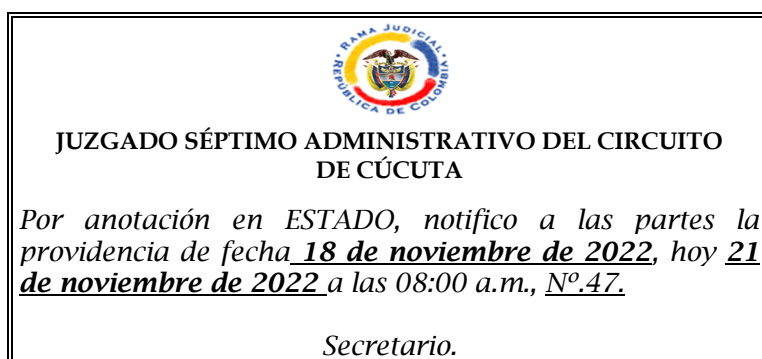
¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la Firma Jurídica VALENCORT & ASOCIADOS SAS¹ cuyo Representante Jurídico es el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como firma apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03f403f950b093bff9fcdac456018380bb0419735ba91ed959762b42e8b1b9

Documento generado en 18/11/2022 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00618-00
Demandante:	Aguas Kpital Cúcuta SA ESP
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Rentas e Impuestos
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS** y como parte demandante a la **EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA SA ESP**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 0357-21** del 12 de abril de 2021 “RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO A AGUAS KPITAL SA ESP NIT 980.080.956-2”, expedida por el Jefe de Liquidación Subsecretaria de Rentas e Impuestos.
 - **Resolución No. 0896 - 22** del 16 de junio de 2022 “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, expedida por el Profesional Universitario de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería a la doctora **LEIDY TATIANA ALBARRACIN LOZADA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa en el PDF No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°47.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ba69a2c003ad5e63cf8c6fc7b46cb9883a0120a43c870e56125a23da7b180**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00619-00
Demandante:	Ana Milena Corrales
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, **el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima directa o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal**, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” (negrita es propio)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, al revisar el expediente digital en los hechos de la demanda no se menciona que hubiere una decisión adoptada en un proceso penal sobre la desaparición forzada del señor Neftalí Bacca Arévalo, ni tampoco se encontró copia en los anexos allegados por la parte actora, sin embargo y teniendo en cuenta que este es indispensable para acudir en término a esta jurisdicción con ocasión de dicho delito, el Despacho considera necesario que la parte demandante indique claramente si hubo o no, una decisión en firme sobre el referido suceso.

En caso de existir un proceso deberá ser aportado al Despacho, en caso contrario se deberá indicar claramente cuál es la acción u omisión de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, causante del daño a la señora ANA MILENA CORRALES y la fecha del mismo, a efectos de determinar con exactitud si la demanda de reparación directa de la referencia se presentó oportunamente.

➤ El numeral 5 del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener: “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Revisado el paginario, se tiene que la parte actora en los anexos de la demanda indica que allega el Oficio N. 906/10 D – 8 UNJYP del 13 de abril de 2010, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación la reconoce como víctima, sin embargo y al revisar el referido documento que reposa a folio 49 del PDF No. 002, el Despacho observa que el mismo se encuentra incompleto, motivo por el cual deberá allegarlo de manera íntegra.

➤ Teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ANA MILENA CORRALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional de derecho Ana Lucía Perlaza Jiménez como apoderada de la parte actora y como apoderado suplente al profesional del derecho Sebastian Moreno Mosquera, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21
de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.47.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5916f3f2bee3d9af7babc310d844c5ccd0e477c9c0ed167ca4a7b8dd93611de8**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00620-00
Demandante:	Aydee Nayibe Jaimes Peláez
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“-Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la Ley lo consagre expresamente.

PAR. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...) (negrita es propio)

Revisado el paginario, se tiene que la señora AYDEE NAYIBE JAIMES PELAEZ a través de apoderados interpone la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 ya citado, cuyas pretensiones son las siguientes:

(...) **Primero:** Se declare la nulidad de la convocatoria No. 436 de 2017 –SENA adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y, como consecuencia de lo anterior:

- a) Se deje sin efectos la resolución mediante el cual se nombra a la señora CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA, el cargo de Instructor, Código 3010,

Grado 1, código OPEC No. 60054, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. (sic) (...)

De la lectura de las pretensiones, se extrae que la señora AYDEE NAYIBE JAIMES PELAEZ no solo está solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 436 de 2017, sino que, además de la referida declaratoria de nulidad se deje sin efectos el nombramiento de la señora Claudia Patricia Velasco Aldana, entendiendo el Despacho que con la interposición de la presente demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, que en este caso sería la vacancia del cargo ocupado por la señora Velasco Aldana, motivo por el cual el Juzgado le dará el trámite consagrado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En este orden de ideas, procede el Despacho a indicar los aspectos que deben ser subsanados por la demandante a efectos de corregir la demanda.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala como uno de los requisitos de la demanda el siguiente: *“La designación de las partes y sus representantes”*, revisado el expediente digital se tiene que en el poder obrante a folio 01 del PDF No. 002 se indica que las pretensiones de la demanda van dirigidas en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA** y en el libelo introductorio se señala que las mismas se dirigen en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la parte actora deberá establecer claramente las entidades que harán parte del extremo pasivo en la presente causa judicial.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, entonces teniendo en cuenta que como ya se dijo en párrafos anteriores la demanda se tramitará en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 ibíd., la parte actora deberá indicar claramente cuál es la resolución por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombra a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, de la que pretende su nulidad o en palabras de la demandante se deje sin efectos.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar la copia íntegra y completa de los actos administrativos que acusa de nulidad, esto es la Convocatoria No. 436 del año 2017 y la resolución por medio de la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA nombra a la señora **CLAUDIA PATRICIA VELASCO ALDANA**, junto a este último acto deberá aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

➤ Ahora bien, teniendo en cuenta las falencias enunciadas anteriormente, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el cual se indique que el medio de control que solicita se tramite es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la

Ley 1437 de 2011, de igual manera señalar cuales son las entidades demandadas y los actos acusados de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ Teniendo en cuenta la corrección que se ordena y aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE a la presente demanda el trámite correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderados por la señora **AYDEE NAYIBE JAIMES PELAEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha **18 de noviembre de 2022**, hoy **21
de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., N°.47.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501113251e2a16787b61c69d687356eff37ac85b16573ffc6b318cd0313e2b82**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00621-00
Demandante:	Plutarco Flórez Rojas
Demandados:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por el señor PLUTARCO FLÓREZ ROJAS no cumple con lo dispuesto en las normas citadas, dado que, si bien se encuentra firmado por el precitado y se indica el correo electrónico del apoderado judicial, no se confirió conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del año 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

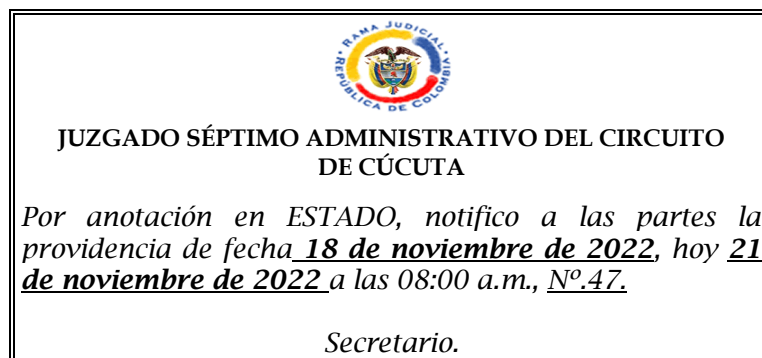
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **PLUTARCO FLÓREZ ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79ba96b0e6e762b6dde57932abefd5e69b65e5e870897e126aa9eb242a55edb**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00625-00
Demandante:	Alberto Núñez Mendoza
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y como parte demandante al señor **ALBERTO NUÑEZ MENDOZA**.
3. Ténganse como Actos Administrativos demandados los siguientes:
 - **Oficio No. 2022085404** del 05 de octubre del año 2022, por medio del cual el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario – Atención al Usuario de CREMIL negó el reajuste de la asignación de retiro conferida al actor.
 - **Resolución No. 4956** del 2 de mayo del año 2022 “Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor (a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) del EJERCITO ALBERTO NUÑEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.003.838** de **Sabana de Torres**”.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

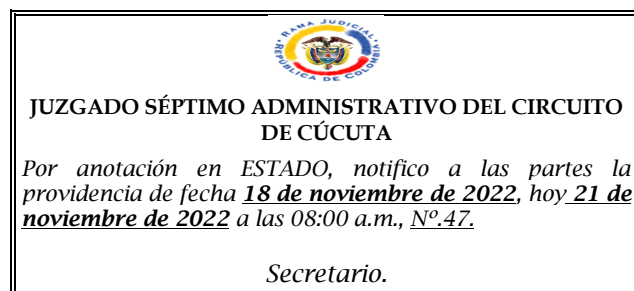
10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería a la Firma Jurídica VALENCORT & ASOCIADOS SAS¹ cuyo Representante Jurídico es el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como firma apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, y que reposa en el folio No. 1 del PDF No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ Certificado de Cámara y Comercio visible a folios 16 a 21 del PDF No. 003 del expediente digital

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dfc371afbe1e8890bfdf49a88bb01df45b03ecb1bc5c5852db4f748e4f16b**

Documento generado en 18/11/2022 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>